341.

10



POR EL CABILDO ECLESIASTICO DE LA Abadia de la ciudad de Alcalà la Real, y el Fiscal general de ella.

(✻) EN EL PLEYTO. (✻)

Con don Alonso Martinez de Angulo, Caualle ro del Orden de san Iuan.

Es por el conocimiento de la causa en que el dicho don Alonso de Angulo fue declarado en la excomunion del Canon si quis suadente diabolo. Y competencia formada entre su señoria el señor Licenciado don Fernando Eras Manrique, Abad mayor de la dicha Abadia, y el Iuez conservador excitado por el dicho don Alonso de Angulo.

En Granada, en la Imprenta Real. Por *Francisco Sanchez*. En la placeta de señor San Gil. Año de 1653.



RESVPONESE que el dicho Fiscal se querellô de don Francisco de Angulo, Regidor de la dicha ciudad, y del dicho don Alonso de Angulo su hermano; porque de proposito, y caso pensado, y cõ azechanças, intentaron matar a el Licenciado Antonio Pasqual de Chaues, Clerigo secular, y de Orden Sacro, a el tiempo que salia de el Coro de la Iglesia mayor de la dicha ciudad de dezir Visperas, lleuando Sobrepelliz y bonete; y sin que se pudiesse preuenir ni defender le asieron, echaron en el suelo, y con las espadas y dagas le dieron muchos golpes; y le hirieron en el rostro; y le maltrataron, le rompieron la Sobrepelliz, y no executaron el intento de matarlo por ocurrir gente, contra quien fueron, y tuuo tiempo de yrse.

2 ¶ Ofreció, y diô informacion, por donde constô de la percusion notoria; pidiô fuessen declarados por incursos en la excomunion del Canon si quis suadente. El señor Abad les mandô citar, para que compareciessen, y oyrles cõ termino de dos dias; y por no poder ser auido el dicho don Alonso se hizo la notificacion a vn vezino suyo; passado el termino, y no auiendo comparecido, fueron declarados por incursos en la dicha censura.

3 ¶ Sin constar en los autos, que el dicho don Alonso de Angulo fuesse Cauallero del Orden de san Iuan; ni auer comparecido, ni tener hecha notoria su profession, ni opuesto su exempcion, excitô Iuez conservador, que despachô inhibitoria.

4 ¶ Intimada, respondiô el señor Abad: No ha lugar su cumplimiento, por las causas que diô. Requiriô al Iuez conservador se abstuuiesse, y de ello, y de lo que adelante proueyesse en perjuyzio apelô, y protestô.

5 ¶ Auiendo visto esta respuesta el Iuez conservador, sin embargo de ella, y de la competẽ-

cia despachò segunda inhibitoria con termino de tres dias, censuras, y penas.

6 ¶ Sin auerse notificado, y intempestiuamente, se procediò a poner cedulas, y publicar por excomulgados al señor Abad, y al Corregidor de la dicha ciudad, con mucho escandalo, en que se cometieron los excessos de que consta por causa que se hizo.

7 ¶ El señor Abad despachò letras requisitorias para que se notificasse al conservador se inhibiesse, y notificadas no las cumpliò, antes, auiendose publicado las primeras censuras sin auer precedido notificacion, declaracion, y intempestiuamente, despachò agrauatoria, y sin notificarla se fixaron cedulas en las puertas de las Iglesias de la dicha ciudad el Viernes Santo, en que se dezia estar excomulgado de participantes el señor Abad, y se hizieron otros graues excessos.

8 ¶ Los quales, y el mal exemplar que de no castigar puede resultar, y el ver que la parte no se ha querellado, ni ha de tratar de seguir la competencia, y otras justas causas, fueron motiuo de que el dicho Cabildo se aya mostrado parte, y junto cõ el dicho Fiscal Eclesiastico pretenden, que el Iuez conservador no tiene jurisdicion, ni huuo lugar el excitarle, y que deue cumplir la requisitoria inhibitoria despachada por el señor Abad, a quien toca como Ordinario la declaratoria de la dicha excomunion, para que los subditos euiten al dicho don Alonso de Angulo, y como delegado de la Sede Apostolica proceder a el castigo de la dicha percusion, y demas delitos, por auer sucedido fuera de lugar de la dicha Religion.

9 ¶ Y aunque se han tratado, y estan pendientes articulos de fuerça, y se formaràn y pueden formar otros muchos que no se podràn reduzir a esta alegacion, solo se tratarà de fundar la justicia principal, de donde ha de resultar la determinacion de la causa, y de los dichos articulos, y se reduze a los siguientes.

ARTI-

10 ¶ Aunque el dicho don Alonſo de Angulo tuuiera la exempcion que preſume, tocô a el ſeñor Abad, como Iuez ordinario, proceder a la excomunion del Canon, para que los de ſu Dioceſis no le comuniquen.

ARTICVLO SEGVNDO.

11 ¶ Por auer cometido el dicho don Alonſo de Angulo el dicho delito de la percuſion, y otros, no eſtando en lugar de ſu Religion, ſi no en la dicha ciudad, puede proceder al caſtigo el ſeñor Abad, como delegado de la Sede Apoſtolica.

ARTICVLO TERCERO.

12 ¶ Que no ha auido ni ay cauſa parā excitar Iuez conſervador.

ARTICVLO QVARTO.

13 ¶ En el nombramiento de conſervador, y enel proceder por el nombrado, no ſe ha obſervado la forma.

FVNDASE EL PRIMERO *Articulo.*

14 ¶ El primero articulo ſe prueua, con que el Ordinario puede prohibir con cenſuras a los de ſus Dioceſis, Ecleſiaſticos, y ſeculares, que no comuniquen con Religioſos exemptos que ayan cometido delito, por el qual incurrieſſen en excomunion ipſo facto (como lo es el de que ſe trata) Moſcoſo *in ſumm. tit.* 16. *cap.* 5. *num.* 6. Thomas del Bene *de immun. tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 1. *à num.* 5. Lezana *in ſumm. quæſt. regular. tom.* 2. *cap.* 5. *num.* 39. Barboſ. Apoſtol. *deciſ. Collectan.* 314. *num.* 17. & *in Collectan.*

lectan.ad cap. 11. *Seß.* 14. *de reformat. num.* 12. y es comun resolucion sin controuersia.

15 ¶ Y en el mismo caso puede el Iuez ordinario Eclesiastico declarar por excomulgados a los dichos Religiosos, y exemptos, para que los demas los euiten, *Clem.* 1. *de priuilegijs*, Ioan. Andr. *in cap.* 1. *de priuileg. in 6. num.* 1. *propè finem*, Gemi-nian. *ibi in 3. col.* vers. *Quod si exemptus*, Imol. *in Clement.* 1. *de sequestrat. poßes. & fruct.*

16 ¶ Tribisan. *lib.* 1. *decis.* 36. *num.* 2. vers. *Quinto vltra*, donde expressamente lo resuelve en Religioso excomulgado â iure, Grasis *lib.* 2. *cap.* 49. *num.* 69. Cenedo *in pract. quæst.* 26. *num.* 30. Paul. Tusch. *de visitat. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 24.

17 ¶ Anton. Gabriel *lib.* 6. *de regul. iur. conclus.* 3. *à num.* 41. *& in* 43. *Vt in Episcopis qui exemptos non iudicat, nec excommunicat potest tamē declarare ipsos excommunicatos.* Y dâ por razon, qui declarat nihil facit de nouo, Lancellot. *de attētatis, videndus* 2. *part. cap.* 4. *limitat.* 21. *num.* 7. *fol.* 160. Riccius *in prax. rer. for. resolut.* 210. *num. fin. & melius in addition. ad inst. Canon. lib.* 2. *tit.* 22. §. *nec id mirum*, vers. *Limitat primo*, Gamba *de potestat. legat. lib.* 8. *cap. de potestat. legat. in exemptos*, Barbos. *de potestat. Episcop.* 3. *part. allegat.* 105. *num.* 7.

18 ¶ Y de los regulares Enriquez *lib.* 7. *cap.* 25. *num.* 7. Rodriguez *in quæst. regular. tom.* 2. *quæst.* 63. *alias* 64. *art.* 11. Tambur. *de iur.* Abb. *tom.* 1. *disputat.* 15. *quæst.* 7. *num.* 38. Thom. del Bene. *de immun. tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 1. *num.* 8. & cum Alterio, Bagno, & Piasero, Diana *part.* 3. *tractat.* 2. *de dub. regul. resolut.* 35.

OBIECCION, A QVE *se responde.*

19 ¶ Y aunque Thom. del Bene en el nu. 11. lo limita en caso que especialmente estê cometido al Ordinario la declaracion de la excomunion del exempto, ô quando es notorio el delito porque

se

ſe incurriô , y que el Religioſo nõ tiene cauſa por donde eſcuſarſe.

20 ¶ Demas que eſtamos en terminos de eſte caſo, pues ay la dicha notoriedad, porque no obſtante que no convienen los Doctores en el numero de teſtigos que ſe requiere para ella, la mas cierta regla es, que ſe ha de eſtar al prudente arbitrio del ſeñor Iuez, que ſegun la calidad y circunſtancias del caſo lo determine, Suarez *tom. 3. diſput. 67. ſect. 5.* latê Duard. *in Bull. Cœnæ, Can. 1. quæſt. 8. num. 13.*

21 ¶ Y en el nu. 14. cum Suar. *de cenſur. diſput. 9. ſect. 2. num. 11. & 12.* dan por razon, que la Extrauagante, ad euitanda ſcandala, non videtur exigere, vt delictum abſolutê ſit notorium, ſed vt notiare conſtet delinquentem incidiſſe in Canonem.

22 ¶ Y Cerola *in praxi*, verbo, *excommunicatione cauſa formalis*, verſ. *Quintum dubium*, cõ Nauarr. tenet in propoſito, quod illud dicitur notorium, quod nititur ſcientia maioris partis orta â ſcientibus.

23 ¶ Y eſta mayor parte ſe entiende de diez, ô veynte perſonas, como refiriendo muchos Doctores lo tiene Marquino *de Sacrament. ordin. tractat. 1. part. differ. 2. num. 5.*

24 ¶ Conforme a eſtas y a las demas reglas que refieren los Doctores que prudente arbitrio dexaron de juzgar por publico percuſor a don Alonſo de Angulo, quando ay tres teſtigos del acto de la percuſion, otros muchos de verle con la eſpada en la mano tomando el ferreruelo, el Clerigo herido, y el bonete en el ſuelo, don Franciſco de Angulo ſu hermano que lo confieſſa en la cauſa, y en el Buleto que ganô para la abſolucion, y no lo ha negado don Alonſo de Angulo, concurren las circunſtancias del caſo penſado, y azechanças, y concluyen todos los teſtigos la notoriedad y eſcandalo; y no ſolo lo ſaben por auerlo oydo diez, ô veynte perſonas (como los Doctores notan) ſi no que

en

en la dicha ciudad, ni en las de la comarca aurà alguna que lo ignore, ni se aurâ oydo causa de escusa de la censura que aya dado ni tenga don Alonso de Angulo.

25 ¶ No obstante que con lo referido se sale de el caso de la limitacion de Thom. del Bene, por el consiguiente no la tenemos por cierta en los terminos de no ser el delito notorio, ni que se requiera que especialmente estê cometido al Ordinario la declaracion, lo qual es contra la comun resolucion de Doctores citados num. 15. y sin fundamento bastante.

26 ¶ El que tiene es la *Clement.* 1. *de priuileg.* la qual no prueua la limitacion, antes la excluye, pues no dâ potestad, si no suponiendola en los Ordinarios, en aquel caso, como en los demas, les manda publicar los excomulgados, ibi: *Quos etiã locorum Ordinarij (postquàm de hoc eis constiterit) excommunicatos faciant publice denuntiari dare de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides, nullo Religiosis eisdem super hoc exemptionis, vel alio priuilegio suffragante.* Y lo mismo en la *Clement. de pœnis, cap.* 2. *in fin.* Y no se puede dar diuersa razon en las excomuniones de las dichas Clementinas, que en la del Canon; antes mayor en esta.

27 ¶ Y Nauarro *in consi.* 2. *num.* 2. *de sent. excommun. lib.* 5. a quien solo citan Thomas del Bene, y Cerola, no toca el caso de la limitacion, ni de excomunion à iure in ipso facto incurrenda, como lo es la del Canon, y assi reprouô a Cerola, Cenedo *in practic. quæst.* 26. *num.* 30. a quien no cita Thomas del Bene.

OTRO FVNDAMENTO DE LA *objeccion.*

28 ¶ Y otro motiuo de que se vale Thomas del Bene vbi supra num. 12. de que se requiere citacion para la declaracion, y que puede ser que el exempto prueue no auer incurrido en la excomunion,

nion, y q̃ este conocimiento toca a su proprio Iuez.

29 Se convence, con que no es de essencia para la declaratoria la citacion del exempto, pues el Ordinario la puede hazer sin ella, si le consta de la excomunion por informacion extrajudicial; como notablemente lo notò Felin. *in cap. non potest, num. 3. de sentent. & re iudicat.* Abb. *in Clemẽt. 1. de priuileg.* Riccius *in addition. ad instit. Canon. lib. 2. tit. 22.*

30 ¶ Y no obsta si se opusiere, que en este caso se mandò citar al dicho don Alonso de Angulo, y que assi la citacion viciò el acto, aunque fuera valido sin ella, porque el Ordinario exerciò jurisdicion. Porque se responde.

31 ¶ Que no constaua por los autos la exempcion del dicho don Alonso de Angulo, y para gozar en los casos de ella auia de tener hecha notoria su professiõn al Ordinario, *cap. 11, Sess. 24. de reformatione*, lo qual falta.

32 ¶ Y assimismo el auer presentado su preuilegio, quia citatus ab Ordinario debuit comparere, & allegare priuilegium exemptionis, como con Enriquez & Peirino lo tiene dict. Thomas del Bene *in tom. 2. cap. 14. dub. 1. num. 13.* Carleual *de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 632.*

33 ¶ Concurre, que la citacion no se hizo personal, sino a vn vezino, y que quando no se pudiera mandar hazer (que se pudo, y deuiò, como adelante se fundarà) se viciara la citacion, mas no el acto de la declaracion, vt in simili notabit Noguerol, allegat. 3. num. 20. ibi: *Quapropter obstare non potest obiectio proposita, scilicet, Dom. Ioann. citare Ecclesiam fecisse, quæ citatio necessaria non fuit, sed solum ad maiorem cautelam, & sic ei præiudicare non potuit.*

TERCERO FVNDAMENTO DE LA *objeccion, a que se responde.*

34 ¶ Contra lo referido oponen los Abo

gados de don Alonso de Angulo las doctrinas de Thom. del Bene *dict. tom. 2. cap.* 14. *num.* 29. donde tiene, que el Ordinario no puede declarar por excomulgado al exempto que quebranta la ley, porque està puesta excomunion siue ab iure, siue ab homine; y pone por exemplo, *si Clericum percusserit*, y se funda, en que se requiere citacion, y que serà nula respeto de la exempcion.

35 ¶ Y la de Chokier *de iuris ordin. in exempt. part. 2. quæst. 45. num.* 39. donde auiendo dicho el principio, que el Ordinario puede declarar por excomulgado al exempto, para que los subditos lo euiten; despues prosigue, que no prejudicarà al exempto, si no a los subditos, para que lo euiten; y concluye, que el Ordinario no podrà denunciar al exempto.

36 ¶ Ponderase para el mismo intento por decision en terminos la que refiere Barbosa in *Collectan. ad cap.* 11. *Sess.* 24. *de reformat. num.* 15. ibi: *Eques Hieron. suum parrochum publicè alapa percussit; & citatus ab Ordinario, sua priuilegia apposuit, in quo casu refert decisum Sella dict. cap.* 71. *num.* 20. *Non posse Ordinarium exercere vllam iurisdictionem, neque excommunicando, neque declarando excommunicatum, quia ex priuilegio exemptus est, vt in hoc decreto.* Lo qual repite Aposto. *decis. Collectan.* 314. *num.* 17.

37 ¶ Por ser lo referido el principal fundamento de que se valen los Abogados de don Alõso de Angulo, se responde con distincion.

38 ¶ A las opiniones de Thomas del Bene, y Chokier (demas de ser contrarios a lo que auian dicho en los numeros precedentes que quedan citados) el primero solo trae para comprouacion de su opinion a Nauarro *in cons.* 2. *num.* 2. *de sentent. excommun. lib.* 1. a quien tambien refiere Chokier, y no toca el caso de percusion de Clerigo, antes en el num. 1. supone la diferencia de las excomuniones, y que la impuesta contra los Religiosos, en que se dudò, si el Ordinario los pudo declarar,

rar,

rar, no era latæ ſententiæ, nec ipſo iure incurrendæ (como lo es la del Canon) deſuerte, que Nauarro prueua lo contrario, y refiere la Extrauagante ad euitanda, donde ſe manda euitar al publico percurſor del Clerigo.

39 ¶ Chokier cita tambien a Lancellot. *de attentat. part. 2. cap. 4. limitat. 21. num. 7.* y para convencimiento de que prueua lo contrario ſe refieren ſus palabras: *Et in Epiſcopo qui exemptos non excommunicat, ſed excommunicatos declarat.* Y cita a Antonio Gabriel *lib. 6. de regulis iuris, concluſ. 3. num. 43.* ibi: *Vt Epiſcopus qui exemptos non iudicat, nec excommunicat poteſt; tamen declarare ipſos excommunicatos.* De forma, que la comprouacion ab authoritate, antes reprueban las dichas dos opiniones.

40 ¶ A ratione la funda Thom. del Bene, en que ſe requiere citacion, y que fuera nula la hecha al exempto. A que ſe ſatisface.

41 ¶ Lo primero, con que, como queda fundado num. 25. cum ſeqq. no es de eſſencia la citacion.

42 ¶ Lo ſegundo, porque quando ſe requiriera concedida al Ordinario la facultad para declarar en la excomunion, que es lo principal, es viſto tenerla para la citacion, nam permiſſa declaratione cenſetur permiſſa citatio, quæ eſt neceſſaria ad declarationem, *gloſ. in Clement. 2. de cenſibus*, Felino *in cap. non poteſt, de re iudicat. num. 3.* a quien ſigue Thom. del Bene *dict. cap. 14. dub. 1. num. 9.* & Riccius *videndus in addition. ad inſtit. Cano. lib. 2. tit. 22. §. nec id*, donde nota, que la citacion no quebranta la excepcion: *Nam eſt ſimilis illi, quæ habet clauſulam, ſi ſua putaberit intereſſe, quæ non artat nolentem comparere, & non artat nolentem comparere*, ipſe Chokier *dict. part. 2. quæſt. 45. num. 8. Quinto licet Ordinarius nequeat iudicare de delictis exemptorum poteſt tamen declarare & pronuntiare eos dilin quiſſe ac ad huiuſmodi declaratoriam faciendam exemptos citare*, latê Felin. *in cap. non poteſt, num. 3.*

de re iudicat. Cardin. *in Clement. fin. quaest.* 5. *de poenis*, Geminian, *in cap. Episcoporum, num.* 8. *in fin. de priuileg. in 6.* Desuerte, que expressamente prueua la potestad de citar, y lo contrario de lo que dexo escrito num. 39. de que nos opusimos supra. Y comũmente los Doctores convienen, en que el Ordinario puede en el dicho caso citar al exempto, sin que ayamos visto alguno por la opinion de Thom. del Bene.

43 ¶ Lo tercero, comprueua lo dicho, que no solo el Ordinario Eclesiastico, que lo mas que puede pretender el exẽpto es, que no fue Iuez competente, si no tambien el secular, que es incapaz de jurisdicion en los Eclesiasticos, puede hazer citar al Clerigo acreedor del lego que pide espera, aunque estê preso a su pedimento, siendo mayor el numero de acreedores legos, Mastrill. *decis.* 79. *à num.* 15. Zeuallos de fuerças *part.* 2. *quaest.* 72. *nu.* 8. Nobar. *in prax. variar. sect.* 3. *quaest.* 24. Noguerol *allegat.* 19. *num.* 130, y resuelven lo mismo en la cesion de bienes, y que la determinacion del Iuez secular prejudica al Clerigo, y en nuestro caso no se passa de la citacion.

44 ¶ Y en el concurso de acreedores el Iuez seglar cita al Clerigo, y conoce de la causa, Graf. *de effect. Clericor. effect.* 1. *num.* 475. Zeuall. *dict. quaest.* 72. *in princip.* Noguerol *dict. allegat.* 19. *num.* 131.

45 ¶ Y aunque ha auido diuersidad de opiniones, se observa lo mismo contra los Eclesiasticos y Conventos posseedores de hipoteca, con prohibicion de enagenacion, Zeuallos de fuerças *quaest.* 16. *à num.* 34. Dom. Salgado *de Reg. protect.* 4. *part. cap.* 14. *num.* 109. Guzman *de euictionibus, quaest.* 7. *à num.* 34. Dom. Amaya *in l.* 2. *num.* 31. *de ann. & tribut. lib.* 10. C. D. Ioseph Vela *dissert.* 14. *à num.* 59. & alios referens Noguerol *allegat.* 3. *per totam.*

46 ¶ Lo quarto, porque en hazer la dicha citacion en los casos referidos, y en otros semejantes,

tes,no se contrauiene a decision alguna de derecho Canonico, como lo notan los Doctores en el numero precedente,& in specie Zeuall. *dict. quæst.* 72. *num.* 7. Farinac. *in prax. tom.* 1. *de inquisit. quæst.* 8. *à num.* 87. Dom. Salgado *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 14. *à num.* 72. & cum alijs Dom. Ioseph Vela *tom.* 2. *dissert.* 40. *videndus à num.* 70.

47 ¶ Lo quinto, porque del dicho principio se sigue, que la dicha citacion se puede hazer al no subdito, y al exempto: *Quia de iure non supponit necessariam superioritatem, nam non est vera, & simplex citatio, sed potius monitio*: glos. *in cap. cum causa, de offic. delegat. & in cap. dilecti, de exception.* Bald. Paul. Alexand. & Ias. *in l. testamenta omnia, C. de testament.* Felin. *in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Castri, num.* 68. & cum alijs Zeuallos de fuerças *quæst.* 78. *ex num.* 2.

48 ¶ Lo sexto, porque la citacion que se mandô hazer a don Alonso de Angulo no mirô a la causa de la excomunion, ni fue necessario para la declaracion, si no para saber si tenia alguna escusa, como lo notô Hurtado *de censur. disput.* 1. *differ.* 3. *num.* 9. *Si apparenter inditio aliquo possit percussor se excusare dicendo se non sciuisse, aut non advertisse percussum esse Clericum. aut illum percussisse in desensionem, aut alio modo quo percussio non censeatur mortaliter sacrilega.*

49 ¶ Lo septimo; porque quando no obrasse la citacion, ni causasse continuacion, justamente se mandô publicar por excomulgado al dicho don Alonso, para que le euitassen, pues ni le necessitô la citacion, ni obrô mas que saber si auia escusa, como en terminos de citacion hecha a Eclesiastico por mandado de Iuez seglar lo notô Zeuallos de fuerças *dict. quæst.* 78. *num.* 5. & 6. ibi: *Et dixit notabiliter Bald. in dict. l. testamenta, quod huiusmodi citatio potius dicitur ad voluntatem exquirendã, quam ad causam, unde citatus cum hac clausula, non potest dici contumax, non comparendo, & actus ipse valebit, quia iudex, & pars faciendo, quod pos-*

sunt non tenentur ad ampliorem observantiam, l. si mulier, §. si quis hæreditarium, ff. de condition. sustitution.

50 ¶ Y la decision qne cita Barbosa, de q̃ nos opusimos num. 36. no es contraria, pues no concluye, que el Ordinario no puede declarar por excomulgado al Cauallero que hirió a su parroco, sino *minimè potest Ordinarius in eum exercere iurisdictionem, neque excommunicando, neque declarando excommunicatum*; de suerte que solo contiene, que el Ordinario no puede exercer jurisdicion en la persona del Cauallero, y no la exerce en el acto de la citacion, pues non supponit necessariam superioritatem, como se fundô supra num. 47.

51 ¶ Ni por el consiguiente la declaracion, que no necessita de jurisdicion, como latamẽte lo prouô Anronio Gabriel *comm. conclus. lib. 6. de regul. iur. conclus. 3. in princip. à num.* 41. Lancellot. *de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 21. num. 6. &* 7. ibi: *Vt patet in legato qui egressus Prouinciam, licet prohibeatur excommunieare, potest tamen excommunicationem à se latam declarare, & in Episcopo qui exemptos non excommunicat, sed benè excommunicatos declarat.*

52 ¶ Y en el Iuez conservador, que no puede subdelegar si no es con expressa facultad, y teniendola ha de ser en persona pnesta en dignidad, y con las calidades que se requieren para ser conservador, y aunque no tenga la dicha facultad puede cometer la citacion y declaracion a otro, aunque no tenga las calidades, por no ser acto de jurisdicion, textus expressus *in cap. fin. de offic. legat. in* 6. ibi: *Vices quoque suas (citationibus sententiarum denuntiationibus dumtaxat exceptis, quã per aliud valeant exercere) nulli committere possint.*

53 ¶ Y no repugnan a lo referido, antes lo comprueuan, las palabras, *neque declarando excommunicatum*, pues no se ponen, ni estan por via de prohibicion, sino de ampliacion de la conclusion, *minimè potest ordinarius in eum exercere iurisdictionem*,

dictionem, para que no obstante que puede el Ordinario declararlo por excomulgado, no por este pretexto *exerceat in eum iurisdictionem*; y la misma construccion lo enseña, pues en las palabras, *neque excommunicando*, *neque declarando excommunicatum*, se entienden repetidas las precedentes, *non potest exercere in eum iurisdictionem*, y hasta el estado presente el Ordinario no procediò a mas de la declaratoria.

54 ¶ Y se comprueua esta inteligencia cō auer puesto las palabras, *neque excommunicando*; porque siendo el caso la percusion del parroco; el Ordinario no excomulga; si no el Canon, como adelante en el mismo numero lo supone Barbosa. Luego el dezir; *neque excommunicando*; *neque declarando excommunicatum*; no mira a la excomunion puesta â iure por la percusion; si à que por razon de declararlo no exerça el Ordinario jurisdicion en el exempto excomulgandolo, ò declarandolo, para que cumpla sus mandatos en lo que està exempto el Reo. Que en suma es, que sobre la excomunion del Canon no le ponga otra ab homine.

55 ¶ Y supuesto que la opinion se ha de entender conforme al texto; con que se comprueua el que cita Barbosa, es el *cap. 11. Sess. 24. de reformation.* en el qual se dâ facultad à los Ordinarios para procēder contra los exemptos, aunque sean de la Religion de san Iuan, exceptuando los que estan siruiendo intra claustra, debaxo de obediencia, y los legitimamente professos; de cuya professsion ha de constar al Ordinario: de suerte que los contenidos en la excepcion solò pueden pretender exempcion en los autos jurisdicionales contenidos en la regla del dicho cap. 11. mas no en la declaratoria de la excomunion, de que no tratò, ni necessita de necessaria jurisdicion.

56 ¶ Y no se puede dezir, que la dicha doctrina repugna a la conclusion referida, ni que Barbosa, auiendola seguido *in tractat. de potestat. Episcop. allegat. 105. num. 73.* ibi: *Episcopo subduntur*

exempti ad hoc, vt per eum posint denuntiari, & mandari, vt euitentur quando eßent notiere excommunicati ab iure, vel ab homine. Y si tratara este punto en las dichas Colectaneas, no dexara de citar el dicho lugar, principalmente si se retractara.

57 ¶ Antes lo comprueua en las Colectaneas citadas, ibi: *Tamen ex quo ipse ob talem percusionem incidit in excommunicationem Can: si quis suad. potest Episcopus pracipere omnibus parrochis ne aum admittant intra Ecclesias*, que es lo que se fundô supra num. 14. Luego para mandar que lo euiten se ha de declarar por excomulgado, estelo, ò no por su superior?

58 ¶ Y no se percibe que diferencia real aya en dezir tengan por excomulgado a don Alonso de Angulo, ò ninguno lo comunique por estar excomulgado por percursor de Clerigo.

59 ¶ Y no fuera justo que el Ordinario grauasse mas a los subditos que no auian delinquido, poniendoles precepto y excomunion mayor a los que comunicassen a don Alonso, quando diziēdoles lo tengan por excomulgado, el derecho no les impone mas de excomunion mayor.

60 ¶ Y supuesto que no se duda que el Ordinario puede mandar con censuras a sus subditos que no comuniquen al excomulgado exempto; se sigue necessariamente, que teniendo jurisdicion para esto, la tuuo para aueriguar si don Alonso de Angulo fue percusor de Clerigo, y està excomulgado, y citarle para saber si tiene escusa, y no auiendola mandar le euitassen: porque si el Iuez no es iucapaz de jurisdicion, si no incompetente (como lo es el Ordinario Eclesiastico respeto los exēptos) aunque no puede conocer principalmente de sus causas, lo puede hazer incidentemente, y es preciso lo haga quando la causa de que le toca el conocimiento depende de la que incide, *l. 1. C. de ordin. iudic. cap. de prudentia, cap. venerabilem qui fil. sunt cap. latè*, idem Barbos. *de potestat. Episcop. allegat.* 84 *à num.* 18. *videndus à num.* 24. & 30.

Y asi-

61 ¶ Y asimismo las palabras que pone Barbos. *non potest Ordinarius exercere iurisdictionē*, se pueden entender procediendo al castigo del delito, pues en la percusion de el Clerigo, demas de la excomunion reservada; se incurre en la pena ordinaria del delito, & absolutio in foro poli non prodest quo ad effugiendam pœnam temporalem, Garcia, & Abb, *in cap. de suis, de accusat.* & cum alijs Carol. de Gras. *de effect. Cleric. effect. 9. num.* 150.

PROPONESE OTRA INTELIGENCIA *a la opinion de Barbosa.*

62 ¶ Y aunque parece ociosa la detencion en responder mas a la dicha doctrina de Barbosa; pues quando se excluyera la dicha interpretacion, está en contrario su opinion con la de tanto numero de Doctores, no se escusa, por ser el principal fundamento de los Abogados contrarios, el qual se desvanece, no solo por doctrina de vn Doctor, si no quando sus palabras fueran de vn texto.

63 ¶ Porque el caso de Barbosa es, que vn Cauallero de el Orden de san Iuan hiriô a vn Religioso de su misma Religion, idest, *suum parrochum*; y el que se trata es, auer herido vn Clerigo secular, en cuya diferencia consiste la substancia de la jurisdicion, pues en el primero caso (que es el de Barbosa) la declaracion y absolucion toca al superior del Religioso, *cap. cum illorum* 32. §. *quod si Claustrales. cap. Mochi* 2. *de sentent. excommun.*

64 ¶ Y en el segundo caso de auer herido Clerigo secular, que es el que se trata, no toca la absolucion a el superior del Religioso, si no al Prelado del Clerigo, *dict. cap. cum illorum*, §. *quod si Claustrales*; vers. *Si vero Claustralis*, donde se reserva a su Santidad; y despues *in cap. Religioso* 21. *de sentent. excommun. in* 6. se diô facultad a los Ordinarios para que puedan absolver *in casu quo possunt absolvere Clericum secularem.*

65 ¶ Y aunque los Abogados de don Alō

ſo de Angulo, reconociendo la fuerça de eſta diſtincion textual, aſsi para la inteligencia de la deciſion de Barboſa; como para la cauſa principal, dixeron, que la concluſion del *cap. cum illorum*, §. *etſi clauſtralis*, y del *cap. Religioſo*, no ſe entiende con los Religioſos del Orden de ſan Iuan, porque tiene eſpecial determinacion en el derecho que concede a los ſuperiores de los Religioſos la juriſdicion y abſolucion en la excomunion del Canon; *cap. Canonica* 50. *de ſentent. excommun.*

66 ¶ Se convencen con el miſmo texto, donde expreſſamente ſe diſpone, que la facultad que dà el *cap. cum illorum*, §. *etſi Clauſtrales*, para que el ſuperior de el Religioſo pueda abſolver de la cenſura del Canon en la percuſion de otro Religioſo, la extiende a los Religioſos del Orden de ſan Iuã que por la duda, ſi ſon verdaderamente Religioſos, fue neceſſario la diſpoſicion del *cap. Canonica.*

67 ¶ Y que ſolo ſe entienda quando dicti Religioſi S. Ioann. Hieroſolymitani invicem ſe percutiunt, lo tienen en terminos Ximenez *in concord. part.* 2. & cum Abb. Innocent. Ioan. Andr. Hoſtieſ. Butr. Ancharran. & alijs; Viuian. *in ration. lib.* 5. *iur. Pontific. pag.* 297. Alagona *in compend. iur. Canon. pagin.* 769. Palao *tom.* 6. *de cenſu, diſput.* 3. *punct.* 23. §. 1. *num.* 15. ibi: *Et quidem de æquitibus S. Ioann. certiſsimum eſſe debent hoc priuilegio gaudere quippè ſunt verè Religioſi abſolutam caſtitatem, paupertatem, & obedientiam vouentes, ideòque in cap. Canonica. de ſentent. excommun. cabetur; quod ſi ſe invicē percuſerint à Priore Conventus abſolvantur ſicuti alij Religioſi*, & idem Palao ibi §. 4. *num.* 8. donde cita muchos Doctores.

68 ¶ Y expreſſamente ſe prueua in dicto *cap. Canonica* (que no ponderan los Doctores) dõde hablando en la abſolucion de los Religioſos del Orden de ſan Iuan concluye: *Fratribus veſtris abſolutionis beneficium impendatur, vbi gloſa, ergo non alijs quod eſt verum.*

69 ¶ Y en el caſo de percuſion de vn Re-

ligioſo

ligioso a otro intra Claustra, el Ordinario Eclesiastico solo tiene la jurisdicion que le dâ *dict. cap. cùm illorum, §. quod si Claustralis*, ibi: *Etsi Abbatis discreptio ad eorum correctionem non sufficit, prouidentia est Diœcesani Episcopi adhibenda.*

70 Y la misma jurisdicion dâ al Ordinario contra los Religiosos de san Iuan el *dict. cap. Canonica 50. de sentent. excommun.* por las mismas palabras que quedan referidas en el numero precedente.

71 ¶ Y si los Religiosos son de diferentes Conventos de vna Religion, ô de diferentes Religiones, han de concurrir a la absolucion los Prelados de ambos Religiosos, y si no se conforman en la satisfacion, se ha de nombrar tercero, como refiriendo muchos Doctores lo tiene Palao *dict. lib. 6. disput. 3. punct. 23. §. 4. num. 9.*

72 ¶ Mas en el caso presente de percusion de Clerigo secular; aunque por parte de don Alonso se dixo en la vista de este pleyto, que no ay quien diga que la absolucion toca al Ordinario Eclesiastico, afirmamos no auer visto quien lleue lo contrario, antes està decidido expressamente en el derecho, que de ninguna suerte puede en el dicho caso absolver su superior al Religioso.

73 ¶ En *cap. cum illorū, §. etsi Claustrales*, se reserva a la Sede Apostolica la absolucion de el Religioso que hiriô Clerigo secular; y despues por el *cap. Religioso*, se diô facultad a los Ordinarios Eclesiasticos de el Clerigo, para que pudiessen absolverlos Religiosos en los casos que a los Clerigos seglares.

74 ¶ De suerte, que en este no tiene potestad el superior del Religioso, si no el Ordinario en la leue percusion, y en la graue su Santidad; y siguiendo la razon que se ha dado de decidir a los dichos textos post glosam, lo tienen Pat. Molina *de iustit. & iur. tom. 3. tractat. 3. disput. 60. num. 4.* Layman *lib. 1. tractat. 5. part. 2. cap. 5. propè fin.* & cum Lap. AAb. Arch. Franch. & alijs, Viuiano *in ratio-*

nal.

*nal.lib.5.pagin.*319.Ximen.*in concordant.dict.cap. Religioso.1.& 2.part.* Rodriguez *quæstion. regular. quæst.20.art.12.tom.1.* Suarez *de censu,tom.5.sect.1. num.74.*Barbos.*de potestat.Episcop. allegat.41.nu.* 18. Tambur.videndus *de iur. Abb.tom.2.disput.14. quæst.10.per totam,præcipuè num.3.*Alagon.*in compend.pagin.*782. Castro Palao *part.6.de censu. disputat.3. punct.23.§. num.*10. donde auiendo puesto la dicha distincion prosigue: *Quod si Clericum sæcularem non à suo Prælato præsente Episcopo, sed ab ipsomet Episcopo tantùm absolvi possit.*

VLTIMA REPLICA.

75 ¶ Los Abogados del dicho don Alonso reconociendo no tiene euasion la dicha inteligencia de la doctrina y decision que tiene Barbosa, replicaron, que las palabras, *suum parrachum,* no prueuan fuesse de la misma Orden, antes Barbosa enla *Collectan.*314.*cit.num.*17.dize, *suum parrochianum.*

76 ¶ Y que en el caso de percusion de Clerigo secular, hecha por Religioso, no ay Doctor que diga le puede declarar el Ordinario, y para lo contrario citaron la dicha doctrina de Barbos. Portel *in dub.regula,*verbo, *Episcopus,num.9.*Francisc. Berdon *in resolut.regul.resolut.7.num.10.& resolut. 28.num.fin.* Thom. del Bene *tom.2.cap.14.numer.29.*

77 ¶ Respondese a lo primero, que las palabras, *suum parrochum*, es preciso se entiendan de Religioso de la misma Religion, pues los Caualleros de ella no tienen, ni pueden tener, ni reconocer, ni confessarse con otro, consta por sus estatutos, *tit.3. cap.6.fol.*12.

78 ¶ Y en las parroquiales de la dicha Orden de san Iuan solo pueden servir Religiosos, y se han de elegir de los Capellanes de ella per constitutioni Pij IV. que refiere Barbosa *Apostol.decis.Collectan.*314.*num.*6.

Y en

79 ¶ Y en las Bulas presentadas por el dicho don Alonso de Angulo es vno de los preuilegios (que se repite fol. 7. & in 8. dos vezes) que no puedan servir las parroquiales si no fueren professos Religiosos; y que los Ordinarios admitan los nombrados por el gran Maestre.

80 ¶ Y asi lo presupone Barbosa *in Collectanea ad cap.* 11. *Sess.* 4. citada en los sumarios que salieron en los margenes, en la primera impression, que es donde refiere la decision de que nos opusimos; y con este presupuesto en el num. 13. buelve a referir las decisiones de Sela, si los dichos parrocos tendran obligacion de concurrir a las congregaciones que hazen los Obispos en casos de conciencia, que si no fueran Religiosos no auia razon de dudar.

81 ¶ Y el reparo de que Barbosa *Apost. decis. Collectat.* 314. refiriendo la misma declaracion dize: *Suum parrochianum*, es mas para el impressor que la errô, que no para la inteligencia, pues se halla en los demas lugares, y en la misma declaracion, *suum parrochum*; y de otra suerte no tuuieran propriedad las palabras, pues æques militensis, de quien va hablando, no puede dezir suum parrochianum a los demas, si no parrochianum suæ parrochiæ; por la propriedad del verbo, *suum*; que la denota; y asi de los parroquianos se dizen, suum parrochum.

82 ¶ A la segunda parte de la replica; de qua num. 76. se satisfaze con distincion al dezir no ay Doctor por nuestra conclusion; y despues a los que se alegan por la contraria, y sus fundamentos.

83 ¶ En quanto lo primero de que no ay Doctor por esta parte, es constante que por ella està la comun y verdadera resolucion, y todos los Doctores que citamos desde el num. 15. hasta el 18. pues concluyen, que el Ordinario, aunque no puede excomulgar al exempto, lo puede declarar si incurriô en excomunion â iure, vel ab homine, en que se comprehende la del Canon, que es â iure.

84 ¶ Concurre; que el que puede absolver de vna excomunion puede declarar, y por el

contrario, *cap. prudentiam*, §. 6. *fi. de of. delegat. cap. ad reprimenda, de offic. ordinar.* & cum alijs Barbosa *in loc. commun. loco* 1. *glos.* 305. y procede sin dificultad por estar y dilinquir don Alonso de Angulo fuera de lugar de su Religion, como se dirà en el articulo segundo.

85 ¶ Y asi el Ordinario puede declarar al exempto percussor de Clerigo secular, pues tiene potestad para absolverlo, conforme al *cap. Religioso de sentent. excommun. in 6.* y los Doctores citados desde el num. 64. hasta 74.

86 ¶ Y en lo segundo de los Doctores que tienen, que el Ordinario no puede declarar por excomulgado al exempto percussor de Clerigo secular, vistos atentamente, y sus fundamentos, solo niegan la potestad para el perjuyzio del exempto, mas no la declaracion, vt ab alijs euitetur, que es lo que se ha hecho.

87 ¶ Y asi consideran el inconveniente en auer de preceder autos preambulos, judiciales, y citacion para la declaracion, y qne se requiere jurisdicion que no se puede dar contra el exempto en aquella opinion, mas no la niegan, antes la reconocen respeto de los subditos en quien obra la declaracion, vt ab alijs euitetur.

88 ¶ Tambien los dichos Doctores no ponen nuestro caso de exempto, qui degit & delinquit extra claustra, & locum exemptum, que tiene el Ordinario jurisdicion para la correccion y castigo, si no en terminos de el *cap.* 14. *Sess.* 25. *de regul.* en que el Religioso degit intra claustta, & extra delinquit, y el Ordinario solo tiene jurisdicion en defecto de no castigar su Prelado al Religioso, y asi lo exemplifica Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 64. *art.* 7. vers. *Et in fauorem prope finem*, que es à quien cita Portel, y siguen los demas Doctores, de que nos opusimos num. 76.

89 ¶ Ni por el consiguiente en el publico percussor, como lo es el dicho don Alonso, en que no se duda, como se prouò desde el num. 20. hasta

el 24. en que no se necessita de los dichos autos preambulos, pues el Canon le excomulga, y la Extrauagante ad euitanda scandala, lo manda euitar, como al nominatim excomulgado, con que todo el grauamen que puede pretender el dicho don Alõso lo obrô el derecho.

90 ¶ Y los dichos Doctores (excepto Barbosa, que no toca el caso de la limitacion, como queda explicado) tratan de Relisosos Mendicantes, que no ay duda son mayores sus preuilegios, pues los dichos Doctores, y los que quedan citados n. presumen tenerlos, para que los Prelados puedan absolver en qualquiera excomunion, y en la del Canon, aunque la percusion sea inorme, y como son regulares lo quieren extender, mas no comprehenden los del Orden de san Iuan, que sus preuilegios no se extienden para la dicha absolucion, y como la facultad de absolver y declarar son correlatiuas, el presupuesto de tenerla, ô no, mira a la resolucion, y como en los Caualleros del Orden de san Iuan falta, no son aplicables doctrinas, y exemplares de Religiosos Mendicantes.

91 ¶ Y demas de lo dicho en comun se responderâ en particular a las dichas opiniones.

92 ¶ A la de Barbosa *in cap. 11. Seß. 14.* y en la *Collectat.* 314. latamente queda respondido y explicado que habla en diuerso caso, y demas de los lugares que se citarân, en que el mismo lleuô la opinion que defendemos.

93 ¶ Despues en la *Collectan. ad cap. 14. Seß. 25. de regular.* buelve a tratar el punto, y con lo que resuelve declara lo que auia escrito en el dicho cap. 11. Y auiendo presupuesto, que el Ordinario no puede castigar con censuras a los Religiosos delinquentes, porque es acto de jurisdiciô, en el num. fin. concluye: *Regulares exempti qui ob notorium delictum in excommunicationem inciderunt possunt ab Episcopo publice denuntiari excommunicati, vt ab alijs euitentur; sed quia erat difficultas in eo quod Episcopus in huiusmodi causa debeat citare, & citatio est*

actus iurisdictionis quam Episcopus non potest in huiusmodi personas exemptas exercere; ideò placet pro solutione doctrina Felini in cap. non potest, num. 3. de sentent. & re iudicat.

94 ¶ Y Felino en el lugar citado concluye, no es necessaria la citacion; y que si se haze no prejudica a la exempcion, porque no coarta, como refiriẽdo la misma doctrina de Felino se dixo num. 29. & 42.

95 ¶ Portel solo se huuo remisiue a Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 64. art. 7.* vers. *Et in fauorem, propè fin.* el qual no disputa el caso, ni lo pone por opinion propria; ibi: *Vt quidam affirment, quod si regularis exemptus percuserit Clericum sæcularem extra claustra in Diœcesi Episcopi, non potest Episcopus ipse ipsum denuntiare excommunicatum, pro quo facit quod potestas Episcopis concessa ad declarandum excommunicatos in suos tãtum videtur subditos extensa.*

96 ¶ En que se ha de notar, que el que afirmô aquello no pone percusion publica en que el derecho manda euitar a el percusor, que es nuestro caso; y haze el reparo en el perjuyzio del exempto, mas no en la declaracion, vt ab alijs euitetur; pues reconoce la jurisdicion en los subditos, que es lo que se obrô.

97 ¶ Y los terminos son distintos, pues expressamente Rodriguez *trata de Religioso degente intra Claustra, & extra delinquente.* Y la opinion suya es: *Sed concludendo dico, quod in regulari non subdito Episcopo obseruatur dispositio Concil. cap. 14. Sess. 25. de regul.* Y auiendo referido la letra prosigue: *Non potest autem hoc casu Episcopus commode ipsum punire Regularem, nisi per censuras contra ipsum procedat.*

98 ¶ Y en el dicho caso del Concilio no tiene jurisdicion el Ordinario contra el Religioso, sino es en defecto y negligencia de su superior, y en el que se trata don Alonso de Angulo delinquiô, y estâ extra locum exemptum, en que el Ordinario

como

como delegado de la Sede Apostolica tiene juris-
dicion para corregir y castigar al exempto, *cap.3. Sess.6.* en que se comprehende los Caualleros de el Orden de san Iuan, como se prouarà en el segundo articulo.

99 ¶ Y aun en el primero caso concluye Rodriguez que podrâ el Ordinario proceder con censuras; con que se manifiesta que no prueua la conclusion de Portel, ni prejudica, antes comprueua lo que en otros lugares concluyô; afirmando, que el Ordinario puede declarar al exempto.

100 ¶ Bordonio, a quien los Abogados contrarios ponderaron por su opinion en la *resolucion 7. num. 10. & resolution. 28. num. 60.* donde se remite a la primera, y concleye vide, ibi: *Et hæc corrige.* Con que queda dudoso, y la opinion contraria que refiere de Diana y otros Doctores es mas comun.

101 ¶ Y en la conclusion, de que el Ordinario no puede declarar por excomulgado al Religioso exempto que hirió Clerigo secular, solo cita a Portel, cuya opinion ni es cierta, ni aplicable a este caso, como se fundô ex num. 95. vsque ad 99.

102 ¶ Y porque junto los fundamentos de la opinion contraria se referirân, y responderâ;

103 ¶ Primô, es dezir, que la declaracion es acto judicial, que requiere citacion, y conocimiento de causa, y que el Ordinario no es juez cõpetente.

104 ¶ A esto està concluyente respondido, que no es necessario la citacion, y que el hazerla no vicia, num. 29. vsque ad 33.

105 ¶ Y que tiene facultad para citar, y que esta citacion no prejudica a el exempto, num. 42. vsque ad 48. & in num. 93.

106 ¶ Y a num, 51. se fundô, como el acto de declaracion no necessita de jurisdicion la potestad del Ordinario.

107 ¶ El segundo fundamento de Bordoni, y de los demas, es la exempcion, y el perjuyzio

que se sigue al exempto, con la declaracion, y demas de lo notado en el discurso de esta alegacion, se responde, que la declaracion no graua a el exempto.

108 ¶ Tùm, por ser principalmente en fauor de los Fieles, para que euiten al excomulgado exempto, y no en su perjuyzio; quia publicatio & denuntiatio; nihil ad excommunicationem adducent, *cap. Pastoralis 53. §. verùm, de appellation.* ibi: *Nos itaque respondemus, quod cum executionem excommunicatio secum trahat, & excommunicatus per denuntiationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denuntiare potest, vt ab alijs euitetur, Gutierr. lib. 1. Canon. cap. 1. num. 36.*

109 ¶ Tùm, porque auiendo el dicho don Alonso puesto manos violentas en Sacerdote; poena excommunicationis ipso iure afligit, & inhabilitat; quo ad omnes suas potentias illum; qui in ea incidit, absque alia declaratione trahit; namque secum declarationem vnde statim operatur repelendo eum à communione, celebratione cæterisque actibus excommunicato vetitis, ita Gutierrez *dict. lib. 1. cap. 1. Canon. num. 37.*

110 ¶ Tùm, *quia excommunicatus per denuntiationem amplius non ligatur, vt in simili dicitur de declaratione; quæ sit; vt excommunicati ab alijs euitentur. Roman. cons. 482. num. 5. Cosmas, Guiem. in pragm. Sanctio Galic. in tit. de coniub. §. publicè, verbo, expecialiter; Gutierr. in dict. cap. 1. num. 36.*

111 ¶ Tùm, nam qui declarat nihil facit de nouo, nec addit ne amplius ligat, & sic non præiudicat exemptione; *l. hæres palam, §. sed si notam cum concord. ff. de testament.* y lo exemplifican en terminos de nuestro caso Anton. Gabriel *videnda comm. conclus. lib. 6. conclus. 3. à num. 41.* Lancellot. *de attentat. 2. part. cap. 4. limitat. 21.* donde poniendo otros casos à num. 3. in 7. prosigue: *Et in Episcopo qui exemptos non excommunicat, sed benè excommunicatos declarat*, Riccio *in addition. ad Instit.*

Cano.

Cano. in §. nec id mirum, tit. 22. lib. 2. limitat. 1.

112 ¶ Y si se opusiere; que la publicacion priuô a el dicho don Alonso de que los Fieles le pudiessen licitamente comunicar; y que por el consiguiente prejudica su exempcion.

113 ¶ Se responde; no procede en este caso, por ser publico percusor de Clerigo, que sin la declaracion se deue euitar.

114 ¶ Y quando fuera otra excomunion, el tolerado peca comunicando a otros antes de la denunciacion, y publicacion; aunque sea oculto; Gutierrez *dict. cap. 1. num. 38. & 39.*

115 ¶ Y la razon es, que por derecho comun todos los excomulgados se deuian euitar; *cap. cum non ab homine 14. de sentent. excommun.* y aunque despues por la Extrauagante ad euitanda se limitô al nominatim declarado; y al publico percusor de Clerigo, fue como se ha notado en fauor de los demas Fieles, y no del exconiulgado, ibi: *Per hoc tamen non intendimus releuare, nec iuuare sic excommunicatos, suspensos, interdictos, aut prohibitos.*

116 ¶ Y antes resulta en fauor del verdaderamente excomulgado la declaracion, pues le quita causa de pecar apartando a los Fieles que le comuniquen, pudiendolo ellos hazer antes, pecando el exconulgado, el qual no podia prouocar a la comunicacion, ni començarla, ni continuarla, como lo notô Hurtado *de censur. disput. 2. diffinit. 4. num. 15.*

117 ¶ El tercero fundamẽto de Bordon es, el *cap. 14. Sess. 25. de regul. Quia Episcopus in hoc speciali casu delinquendi extra claustra non habet ius, nisi in defectum superioris negligentis*, con que determina en diuersos terminos, pues los de este caso no está intra Claustra; y delinquiò extra; como se notô num. *97.*

118 ¶ El quarto fundamento refiere con las palabras siguientes: *Quia de iure iam dicitur sufficienter declaratus adhunc finem; vt euitari debeat à cæteris fidelibus in hoc enim casu sufficit si percusor sit notorius,*

notorius, quo adhunc effectum, ergo frustra adhibetur declaratio.

119 ¶ Aunque este desvanece los demas fundamentos, el presupuesto del no es cierto; y Graf. Sorb. & Barbos. a quien se remite, prueuan lo contrario, y Grassis *de effect. Clerica, effect. 9. num.* 317. ibi: *Licet inferens violentas manus in Clericum sit statim, & ipso iure excommunicatus requiritur, tamen publicatio, seu denuntiatio, vt ab alijs euitetur, & iudex ex officio tenetur hoc facere, cap. parrochianus, vbi glos. de Cast. glos. in Clement. 2. §. fin. vers. Publica, de pœn.* Y assi no se puede culpar, si no alabar el proceder a la publicacion ordinaria en la excomunion del Canon, y es practica general.

120 ¶ Y concluye Bardonio (despues de auer dicho, que estando declarado por derecho el percusor de Clerigo, es su perflua otra declaració:) *Quamquam in hoc casu negligentia Prælati nõ damnarem actum Episcopi ex vna parte, quia si non fuit satisfactum parti: Læsa præsumi potest non fuisse absolutum vide de hac re, Gras. part. 1 lib. 2. cap 49. nu. 69. & 70. & ex eo Sorbum, ver. exemptio, §. sed an, Barbos. ad dict. cap. 14. Sess. 25.*

121 ¶ Y no se podrâ negar la negligencia en los superiores de don Alonso de Angulo, pues ni le ha declarado, ni declarara por excomulgado, ni se práctica en los Religiosos, antes el ocultarlo, que solo esto, y el odio del delito, bastara a justificar lo obrado por el Ordinario.

122 ¶ Thomas del Bene *dict. tom. 2. cap.* 14. *num.* 29. no tratô el punto, solo puso por exemplo, *si Clericum percusserit*, sin declarar, si era, ô no Religioso, y solo cita a Nauarro *in cons. 2. num. 2. de sentent. excommun. lib.* 1. donde prueua lo contrario, como se notô num. 38.

123 ¶ Nos hemos detenido en la solució de las dichas doctrinas, assi para su convencimiento, como de otras, si las huuiere, que serân siguiendo los demas, teniendo por principio a Nauarro, que no tratô el caso, antes tuuo, que el Ordinario

puede

puede declarar por excomulgado al exempto.

124 ¶ Y assi lo refiere Paul. Fusco. *de visitat. lib. 1. cap. 20. num. 24.* despues de auer dicho, que el Ordinario puede citar al exempto, y declararle; y que preualecerâ esta deelaracion; quiera, ô no su superior, y de auer referido que el Duque de Alcàla mandô, siendo Virrey de Napoles, salir de los Reynos a vn Cauallero del Orden de san Iuan por ciertos delitos, concluye: *Sic etiam quando incurrerent in aliquam notoriam excommunicationẽ possunt declarari ad finem, vt euitentur Ioan. Andr. in cap. 1. de priuileg. in 6. & Martin. Nauarr. hoc dicto sæpè vtitur.*

125 ¶ Y los Doctores que tienen lo contrario son Religiosos, que solo tratan de extender su exempcion, sin atender a los principios de derecho, ni al *cap. Religios.* citado, que es texto fundamental de la materia, y faltando la certeza de los presupuestos, como se ha notado.

126 ¶ Y Bordonio que mas exprofesso tocô el pnnto, se remite a Graf. *1. part. lib. 2. cap. 49. num. 69. & 70.* y aunque en ellos tiene, que el Ordinario puede declarar por excomulgado al exempto, para que los demas le euiten.

127 ¶ Lo dexo de citar en el num. 68. donde expressamente lleua lo contrario de la conclusion de Bordon. ibi: *Sed an hoc extendatur ad exemptum (verbi gratia) Regulares exemptus Clericum percusit sæcularem extra Claustra in Diæcesi Episcopi, an posit Episcopus illum denuntiare excommunicatum.* Responde: *Quod sic facit textus in cap. 1. de priuileg. in 6.* vbi Ioan. Andr. vbi tenet: *Quod exemptus delinquens in loco, non exempto possit puniri per Episcopum,* quod idem confirmat Francus *in cap. 2. de constit. in 6.*

128 ¶ Y aunque lo limita quando la exẽpcion tambien es en los delitos cometidos en lugar no exempto; no es este caso, pues el Religioso de san Iuan que viue y delinque en lugar no exempto, le ha de castigar el Ordinario, como expressamente

H te

te se fundarà en el articulo segundo.

129 ¶ Con que no se ajusta la proposiciõ de que no ay Doctor que en terminos siga nuestra opinion, pues Graf. que con distincion, y siguiendo las decisiones de los textos, tocô el punto; lo resolviô en fauor della, y le sigue Sorbo, y lo mismo se puede dezir de Bardon; pues concluye vide Graf. Sorb. & Barb. & hæc corrige.

130 ¶ Con que parece queda fundado, q̃ el Ordinario puede declarar al excomulgado a iure vel ab homine, para que los demas le euiten; y con mayor causa en la censura del Canon, quando el exempto huiò Clerigo secular.

Articulo Segundo.

131 ¶ Que pueda el Ordinario Eclesiastico proceder contra el Religioso que viue y delinque extra Claustra, corregirle, y castigarle, y que para ello es delegado de la Sede Apostolica, lo prueua el Concilio *cap. 3. Sess. 6. de reformat.* ibi: *Nemo sæcularis Clericus, cuiusuis, personalis, vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui ordinis priuilegio prætextu tutus censeatur, quominus si delinquerit, ab Ordinario loci, tanquam super hoc à Sede Apostolica delegato secundum Canonicas sanctiones visitari, puniri, & corrigi valeat.* Y en el *cap. 4. Sess. 25.* donde trata de los que no assisten en el Convento, studiorum causa, & anteâ erat dispositum, *in cap. 1. §. in eos, de priuileg. in 6.*

132 ¶ Y que la decision del dicho cap. 3. comprehenda a los Caualleros de san Iuan, aunque tenga licencia de su superior para residir en lugares fuera de los de su Orden, es sin controuersia.

133 ¶ Assi lo tienen Barbos. Horat. Lucio, Ioan. Sotel, & Farinac, *in remission. ad dict. cap. 3.* donde refieren declaracion de Cardenales, his verbis; *Episcopi in hoc decreto agere possunt contra omnes professores militiarum Hierosolymitanarum*

H

exemptos

exemptos ob priuilegij Pij V. etiam si dicti militis extra locorum suorum Ordinum cum licentia suorum superiorum degerent.

134 Riccio 3. *part. Collectan.* 503. *ad dict. cap.* 3. ibi: *Amplia primo, hanc sacram dispositionem locum sibi vindicare etiam in æquitibus S. Ioan. Hierosolymitani*, idem *in decis. Cur. Archip. cap.* 131. *nu.* 3. *part.* 3. y en la *decis.* 223. *num.* 6. donde con Pichard. *cons.* 91. refiere caso juzgado en el Arçobispado de Napoles.

135 ¶ Campanil. *videndus in diuers. iur. Caron. Rubric.* 12. *cap.* 13. *num.* 22. donde lo prueua con concluyente fundamento.

136 ¶ Barbos. *de potestat. Episcop. allegat.* 105. *num.* 15. ibi: *Cuius dispositio* (loquitur de dict. cap. 3. Sess. 6.) *locum sibi vendicat in æquitibus Sanct. Ioan. Hierosolymitani*; idem de appellat. verbo, *vtri iur.* verbo, *Religiosus* 233. *num.* 11. ibi: *Quarto deducitur sub decreto Concilio Trident. Sess. 6. de reform. cap. 3. dum disponit Ordinarios tanquam Sedis Apostolicos delegatos punire posse, & corrigere quemcumque Clericum sæcularem, & Regulares extra Monasterium degentes, & delinquentes, non obstantibus quibuscumque suæ Ordinis priuilegijs, comprehendi debuisse, si verborum rigorem inspiciamus religiosos Hierosolymitanos, quia verè Religiosi sunt, vt diximus, nec posse se iuuare priuilegio exemptionis; licet enim per illud extimantur à potestate ordinaria, non tamen à potestate Papæ sunt exempti, cuius mandato, & authoritate hoc casu procedunt Ordinarij, iuxta regul. l. 1. §. qui mandatam, ff. de offic. eius. At ita quemadmodum isti dicere non possurt offendi suum priuilegium exemptionis si Papa contra eos processerit, ita nec cõtra eandem exemptionem facit Ordinarius procedens tanquam Sedis Apostolicæ delegatus.*

137 ¶ Nouario *in lucern. regul.* verbo, *milites, num.* 12. donde refiere el mismo fundamento.

138 ¶ Tambur. *de iur. Abb. tom.* 1. *disput.* 15. *quæst.* 7. *num.* 7. donde auiendo referido la

letra

letra *dict. cap.* 3. prosigue: *Quod etiam complectitur milites S. Ioan. Hierosolymitanos*, y cita a Nauarr. Sayro, Campan. Azor, y prueua, que a la dicha decision no obsta la constitucion de Sixto V. incipiens cum primum 12. in ordine, cuyos casos refiere.

139 ¶ Bordonio *resolut. 7. num. 60.* ibi: *Milites etiam S. Ioan. Hierosolymitani subieciuntur Episcopis ex hoc cap. 3. Sess. 6. asserunt Nauarr. cons. 12. de regul. Rodrig. tom. 2. quæst. 2. art. 4. & quæst. 63 (alias 64.) art. 7. §. 5. cum suo compend. resolut. 82. num. 11. & cum alijs Barbos. in hoc cap. num. 3.*

OPONESE DE LAS licencias.

140 ¶ Oponese por parte del dicho don Alonso de Angulo, que el residir fuera de los lugares de su Religion es con licencia del gran Maestre, con que no está comprehendido en la decision del dicho cap. 3. *Quia qui de licentia superioris ab est à Claustro censetur residere in Claustro.*

141 ¶ A que se responde, que quando los papeles que ha presentadô fueran legitimos, y obraran licencia (que no la obran como adelante se dirâ) no le releuara, conforme a la declaracion de Cardenales citada num. 133. ibi: *Etiam si dicti milites extra locorum suorum ordinum cum licentia suorum superiorum degerent.*

142 ¶ Barbosa *de potestat. Episcop. allegat.* 105. *num.* 16. donde refiere declaracion de Cardenales, ibi: *Regulares manens extra Clastrum de licentia superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monasterij, nisi in dicta domo sit Regularis Obseruantia, vt saltim viuat sub superiore Conventualiter si delinquerit potest puniri ab Ordinario.* Campanil. *cap. 13. Rubr. 12. num. 22. in fin.*

143 ¶ Rota *decis. 223. num. 5.* idem Barbos. *in remis. ad dict. cap. 3.* Nobar. *in lucern.* verbo, *delinquens, num. 10.* donde refieren muchos Doctores.

Y en

144 ¶ Y en terminos de Cauallero de el Orden de san Iuan Tamburi *tom. 1. disput. 15. quæst. 7. num. 7.* ibi: *Imò, & illos completitur qui in aliqua habitarent domo ad erectionem Monasterij destinata si superiore careant*; cita declaraciones de Cardenales y Doctores.

145 ¶ Riccio *in dict. decis. 223. part. 1. num. 7.* y en el septimo dà la razon: *Non obstat quod qui de licentia superioris abest à Claustro censeatur residere in Claustro: quia respondetur, id procedere extra casum delicti, vt per Rubeus loco citat: Et ratio est, quia tùnc est adquisitum ius Ordinario loci, & consequenter tolli non potest per licentiam superioris.*

146 ¶ Lo qual se confirma por los preuilegios presentados por el dicho don Alonso de Angulo fol. 7. ibi: *Vagamundi non gaudent priuilegijs*, y no se entienden alli por vagos los que no tienen domicilio cierto, sino los que estan fuera de el lugar exempto, como lo determinan el Concilio, y declaraciones, y lo prueuan los Doctores citados, y assi en los dichos preuilegios es vno, que goze de ellos *el que con licencia del gran Maestre assistiere en Corte Romana, y no lo extiende à otros lugares.* Con que se manifiesta, que la licencia no puede obrar.

147 ¶ Y lo mas que puede obrar la licencia es, para que el Religioso no pueda ser castigado, como ajusta Riccio *in addition. ad instit. Cano lib. 2. tit. 22. §. nec id mirum*, vers. *Secundo limita.*

148 ¶ Y los papeles presentados por don Alonso de Angulo no obran para este efeto, pues se reduzen a cartas sin comprouacion, que manifiestan no auer sido necessario vsar de ellas, ni se puede hazer; pues las tiene en su poder mas ha de cinco años.

149 ¶ Lo mismo en el poder, de que no ha vsado; y es notorio ay Procurador general en Corte, con que quedò reuocado, *l. 24. tit. 5. part. 5.*

150 ¶ Demas de que no se pueden dar poderes a los Caualleros del Orden de san Iuan, sino es vno en cada Priorato y Castellania Empost. y a

los que residen en Roma, y en las Cortes de los Reyes ; como se dispone en los estatutos de la dicha Religion, *tit.* 18. *cap.* 63. *&* 66. donde se manda, *que solo duren los poderes por vn año* ; y los presentados por don Alonso ha mas de cinco ; y no ha residido ni reside en dichos lugares.

151 ¶ Y los dichos despachos, y otros qualesquiera no obran licencia ; y esta se requiere en despacho particular. *De consensu Concilij completi, ita quod tres partes in vna opinione cōcordent, alios deliberatio nulla sit, etsi magister contra fecerit licentia nulla sit, & nihilominus contra eos, qui vigore talis licentiæ recessissent procedatur ; tanquam contra eos que sine licentia de Conventu recedere præsumunt.* Palabras son del *cap.* 30. *tit.* 7. *fol.* 62. de los estatutos de la dicha Orden.

152 ¶ Y en el *cap.* 32. *&* 33. *eod. tit. & solut.* se dà por forma, que se despachen las licencias, y se signen por el Vicecancelario, y se registren en la Cancelaria, y lleuen el sello mayor del gran Maestre en cera negra, y todo falta; y quando concurriera no le releuara del conocimiento que por el Concilio tiene el Ordinario.

153 ¶ Y concurre, que los dichos despachos no son para estar en Alcala, y aunque fuera licencia no se extiende a otros lugares que los señalados.

OPONESE DE LA OMNIMODA Y personal exempcion.

154 ¶ Y a la oposicion que se puede hazer por parte del dicho don Alonso de Angulo, de que auiendo professado legitimamente tiene omnimoda exempcion del Ordinario por el *cap.* 11. *Sess.* 14. *de reformat.* y que su preuilegio es personal, y assi ha de gozar en todos los Reynos y lugares de la Christiandad ; y que el conocimiento de sus causas toca priuatiuamente al gran Maestre, cuya jurisdicion se extiende a qualquiera Reyno y

Prouincia, con inhibicion de los Ordinarios, conforme sus preuilegios.

155 ¶ Se satisfaze, que toda la dicha generalidad no excluye la jurisdicion particular que el Concilio dà a los Ordinarios por el dicho *cap.* 3. *Seß.* 6. como consta de las declaraciones de Cardenales y Doctores que se han citado en terminos de Cauallero de la dicha Orden; y lo reconocen en las de Religiosos Mendicantes; cuyos preuilegios son mayores.

156 ¶ Y lo que se propone del *cap.* 11. *Seß.* 14. ibi: *Siue ijs qui legitimè, & secundum regulam militiarum professionem fecerunt de qua Ordinario constare debeat*; es limitacion de la jurisdicion que antes auia dado al Ordinario para todas las causas y excessos, ibi: *Plenè in omnibus*; y los que exceptua es, para que no quedē en todo sujetos al Ordinario, quia exceptio est de regula.

157 ¶ Mas no libra de la jurisdicion que dà el *cap.* 3. *Seß.* 6. contra los que viuen y delinquen en lugar fuera de la Religion.

158 ¶ Ni por el consiguiente de la facultad que dà el *cap.* 14. *Seß.* 25. al Ordinario para proceder contra los Religiosos que viuen intra Claustra, & extra delinquunt en caso de ser negligentes sus superiores en el castigo.

159 ¶ Y el Concilio en cada vno de los dichos tres capitulos dispone en diferentes casos en el cap. 11. de la plena jurisdicion de el Ordinario contra particulares, exemptos, sirvientes, &c. que actealmente no sirven, y no viuen intra Claustra, y debaxo de obediencia, y los que no han professado.

160 ¶ En el *cap.* 3. *Seß.* 6. de la facultad especial para que el Ordinario, como delegado de la Sede Apostolica, proceda contra los exemptos que viuen y delinquen extra locum exemptum, que es nuestro caso.

161 ¶ El *cap.* 14. *Seß.* 25. para los que degunt in loco exempto, & extra delinquunt, y esta

es

es la literal y cierta inteligencia de los dichos capitulos.

INFERENCIA.

162 ¶ Y antes de lo referido se infiere, que el Ordinario puede conocer de todas las causas del dicho don Alonso por no auerle hecho notoria su profession, como se requiere por el dicho cap. 11. ibi: *De qua Ordinario constare debeat.*

163 ¶ Y porque no basta ser professo el Cauallero de el Orden de san Iuan, si no que han de concurrir las demas calidades que expressa el dicho cap. 11. Sess. 14. *La primera, vt actu seruiat. Secũda, vt intra eorum secta ac domos resideat. Tertia, vt sub superioris obedientia viuat. Quarta, vt professionem earum militiarrm faciant, de quibus constare debeat Ordinario,* como en terminos de Cauallero del Orden de san Iuan lo notô Riccio *in prax. variar. resolut.* 41. *num.* 3. y refiere la confirmacion de Gregorio XIII. *in Bulla* 68. (*in meo Bull.* 67.) y declaracion de Cardenales, y auerse asi determinado en Roma y Napoles contra Religioso de san Iuan.

164 ¶ Y Cherubino *in compend. dict. Bull. tom.* 2. *schol.* 1. *fol.* 101. tiene, que la jurisdicion que se reintegra à los Ordinarios por la dicha Bulla de Gregorio XIII. es la del *cap.* 3. *Seß.* 6.

165 ¶ Y a lo qne se dize, de que el preuilegio es personal, y ha de gozar en qualpuiera lugar, como con copiosa alegacion de Doctores lo prueua Carleual *de iudic. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *quæsit.* 6. *sect.* 3. *à num.* 436.

166 ¶ Se responde, que la dicha doctrina se entiende del preuilegio del fuero para la exempcion de la justicia Real que les toca por Religiosos, mas no de la Eclesiastica en los casos que le dà jurisdicion el Concilio, como lo reconoce el mismo Carleual vbi supra num. 444. refiriendo la disposicion del *cap.* 11. *Seß.* 14. *et per se patet.*

Y a lo

167 ¶ Y a lo vltimo de los preuilegios se satisfaze, que ninguno obra contra lo dispuesto por el Concilio sin expressa mencion, y no la ay, antes declaraciones, y comun resolucion, de que los de la Orden de san Iuan estan comprehendidos.

168 ¶ Y los preuilegios presentados son de Pio IV. año de 1560. y el mismo en Bula de quinze de Março de 1565. que comiença, *in Principis*, que la pone Barbosa al fin de las remissiones, reduze los dichos preuilegios a los terminos del Concilio, y assi no pueden obstar.

169 ¶ Y los preuilegios en la exempcion de los Ordinarios vistos atentamente hablan en las causas entre los mismos Religiosos, ô sobre beneficios, negocios, y cosas de la misma Religion, ratione contractus, seu delicti, mas no en los casos de el Concilio.

170 ¶ Y la facultad que los dichos preuilegios dan al gran Maestre para que pueda proceder contra los Caualleros delinquentes, y prenderlos en qualquiera lugar de la Christiandad, y que los Ordinarios le remitan los presos.

171 ¶ No solo no obsta, antes confirma la jurisdicion del Ordinario, porque no obstãte que Peregrin. *tom.3.cap.2.num.17.* tuuo, que no comprehende la disposicion del Concilio *in dict. cap. 3. Seß.6.* los Religiosos que sin licencia viuen fuera de obediencia, quando sus superiores proceden para reduzirles a ella, y castigarles, no tiene fundamento, y a vn mismo tiempo pueden proceder y castigarles el Ordinario y el superior del Religioso.

172 ¶ En terminos lo prueua Bordon. *resolut.7.num.61.* y porque son muy del intento se refieren sus palabras: *Sed re vera eius opinio falsa est* (habla de la de Peirino citada en el numero precedente) *nam ex hactenus resolutis dubijs constat, nõ solum eiectos, sed quoscumque alios extra manentes, siue sint apostatæ, siue translati, vel etiam cum obediẽtia sui superioris ad seruitium Episcopi, vel alterius subijci iurisdictioni, & correctioni Episcopi ex dispositio-*

ne huius, cap. 3. Sess. 6. & hoc satis clarè constat ex citatis decretis de apostatis, & eiectis, necque eius ratio est alicuius momenti, quia quod adhuc subsint iurisdictioni superiorum Regularium, non tollitur potestas ab Episcopo in Tridentino concessa, stare enim potest, quod Religiosus simul subdatur duobus superioribus. Y lo exemplifica en este y otros casos.

173 ¶ Y antes puede el Ordinario en el caso del *cap. 3. Sess. 6.* excluyr al superior del Religioso, Puteus *decis. 293. aliàs 238. lib. 3.* Menoch. *lib. 2. de arbitrar. præsumpt. 18. num. 21.* Zenedo *ad Decretal. Collectan. 87. num. 4. § 2.* & Barbos. *in remiss. ad dict. cap. 3. Sess. 6.* assi los entendiò Bordonio *dict. resolut. 7. num. 60. quæst. 7.* y lo prueuan los fundamentos que traen.

174 ¶ Y porque los Doctores referidos no proceden con claridad y distinciõ, y hemos oydo dudar, si la doctrina de Barbosa, y los que refiere, es limitacion de la conclusion y jurisdicion que se ha fundado tiene el Ordinario contra los Religiosos, degentes, & delinquentes extra Claustra; ha parecido hazer reparo en que la duda de los Doctores citados en el numero precedente no es en este caso; en que la jurisdicion del Ordinario para corregir y castigar està expressa en el dicho cap. 3. ibi: *Extra Monasterium degens etiam sui Ordinis priuilegij prætextu tutus censeatur quominus si delinquerit ab Ordinario loci tanquam super hoc à Sede Apostolica delegato secundum Canonicas sanctiones, visitari, puniri, corrigi, valeat.*

175 ¶ Y assi Bordonio en el num. 53. pone la question: *An potestas à Concilio tributa Episcopis hoc cap. 3. excludat superiores Regulares, ita quod non possint punire huiusmodi suis Religiosos extra manentes.* Y respondiendo a esta septima question, despues del num. 60. dize: *Excludit secundum Puteum, Menoch. Cened. & Barbos.* en los lugares citados.

176 ¶ La duda se puso en las palabras: *Ecclesiarum Prælati ad corrigendum*, si el corregir

se

se entiende priuatiuamente, y le quita la facultad al superior del Religioso el Cōcilio, quia non est idem reformatio, & correctio morum, *cap. irrefragabilis, de offic. ordinar.* y vnos Doctores dizen la tienen ambos, Ordinario, y Prelado; otros, que el vno; mas ninguno ha dudado en la potestad del Ordinario para corregir, visitar, y castigar en el dicho caso del cap. 3.

177 ¶ Tambien es question, si el Ordinario en el podrà proceder con censuras, y la mas comun y verdadera resolucion es, que si, como en terminos, refiriendo ambas opiniones, lo tiene Bardon. *dict. resolut.* 53. donde pone la duda, y nu. 63. responde, y se remite al num. 9. que es la question 6. Y en nuestro caso no ay question, porque el derecho pone la excomunion.

178 ¶ Y no solo en el dicho caso, si no quando don Alonso huuiera delinquido en lugar exempto, el no tener superior, y la dificultad de ocurrir a el, pudiera el Ordinario, ne delicta remaneant impunita, proceder contra el susodicho, Barbosa *de potestat. Episcop. allegat.* 105 *num.* 67. Tamburin. *de iur.* Abb. *tom.* 1. *disput.* 15. *quæst.* 7. *num.* 43 Bardon. *dict. resolut.* 7. *num.* 98. *&* 112. donde lo amplia quando no tenia conservador el exempto (como no lo huuo al tiempo del delito) Carleual *de iudic. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *num.* 43. donde lo amplia al juez seglar.

179 ¶ Y la razon y justicia como puede permitir que don Alonso de Angulo el año de 639. hiriesse a vn Alcalde mayor en el sagrado de vn Convento, y de presente tenga el delito que queda referido, sinque su superior le castigue, y lo mas que dize es, que vn Cauallero de su Orden le puso preso, y lo està en vn Convento de Alcalà, quando no ha estado en el, y esta relacion se haze en Granada a la vista del pleyto, oyendolo el dicho don Alonso, dōde està publicamente menospreciando las censuras.

180 ¶ Y son de considerar las palabras

de

de Paul. Fusco *de visitat. lib. 2. cap. 20. num. 28.* ibi: *Nec est habenda ratio tanta ipsius exemptionis, seu priuilegij concessi cum exemptiones tendentes ad delicta, & scandalum, atque ab aliorum offensionem restringendæ sunt potiusquam admittendæ, Trident. cap. 11. Sess. 14. exemptiones ocasionem laxioris vitæ præ vere exemptis, & turbationem in aliorum iurisdictione. Ne quod pietati conceditur in aliorum redundet iniuria, cap. 2. de Eccles. edifin. Ne aliter procedendo approbetur error, cui non resistitur nolendo contristari voluntatem peccantium.*

181 ¶ Y considerô otras cosas bien dignas de ponderar en el intento, y con mayor atencion lo que en las diuinas y humanas letras se lee, de lo que se ofende nuestro Señor con semejantes delitos.

182 ¶ De forma que no ay motiuo para dexar de ayudar la jurisdicion del Ordinario, que con zelo justo, y cumpliendo la obligacion de justicia procediô a declarar por excomulgado al dicho don Alonso, por tocarle indistintamente, y no tener jurisdicion para ello el conservador, ni otro juez delegado, *Clement. 1. de priuileg. Clement. 2. §. cum illorum, de pœn.* Sayr. *de censur. lib. 1. cap. 13. num. 2.* Sorbo *in annotat. compend. priuileg. mend.* verbo, *exemptio,* Moneta, *de conservation. cap. 7. num. 281.*

Articulo Tercero.

183 ¶ La causa para excitar juez conservador se ha de regular por el derecho comũ, ô por el preuilegio del que lo pretende; y por lo vno ni otro no la ay.

184 ¶ Por derecho, la facultad de los cõservadores està reduzida a injurias, ô violencias manifiestas, de suerte que de ellas, y no de otras cosas puedan conocer, *cap. 1. cap. fin. de offic. delegat. in 6.* & cum alijs Barbos. *de potestat. Episcop. allegat. 106. à num. 30.*

à *num.*30.Narbon.*in l.*59.*glos.* 1.*num.*222.*tit.*4. *lib.*2.*Recopilat.*Dom.Solorçan.*de Indiar. iur. tom.* 2.*lib.*3.*cap.*26.*à num.* 111. donde refiere los que auian tratado antes la materia, Ioan. Honor. *summ. in Decret. lib.*1.*tit.*28.*de offic. & potestat. iudic. delegat. à num.*36. Horat. Viscont. *conclus. iur.* verbo, *conservatores, fol.*41. Machad. *lib.*4.*part.*3.*tractat.* 1.*dub.*3.

185 ¶ Y las dichas violencias han de ser contra res personas, & priuilegia, glos. commun. recepta, verbo, *scire debes*, & ibi Ancharran. & DD. *in cap.*1.*de offic. & potestat. iudic. delegat. in* 6. Honor. *in dict. summ. lib.*1.*Decretal. tit.*28.*num.*36. y el dicho don Alonso no puede alegar injuria, ò violencia alguna.

186 ¶ Y el fundamento de dezir, que se contrauiene a sus preuilegios y exempcion en auer procedido a la declaracion de la excomunion, se desvanece.

187 ¶ Tùm, porque no auiendo comparecido ante el Ordinario, y presentado su preuilegio, como tuuo obligacion, y se prouô num. 32. no puede alegar contrauencion.

188 ¶ Tùm, porque no basta para fundar la jurisdicion del conservador la alegacion de la parte, particularmente en lo que toca a preuilegios: *Nam de notoria turbatione priuilegiorum facile non potest constare, quia priuilegiati sæpius abutantur priuilegijs, cap. accedentibus, de excessib. Prælat. & in specie Honor. dict. lib.*1.*tit.*28.*num.*36.

189 ¶ Tùm, porque en auer procedido el Ordinario a la declaratoria no se contrauino a los preuilegios, como se prouò en el primero articulo.

190 ¶ Tùm, porque auiendose intimado la primera inhibitoria del conservador, el Ordinario respondiò, le tocaua el conocimiento por las causas que expressô, con que la question de hecho passô a ser de derecho (como de su naturaleza lo es) cuyo conocimiento no puede tocar al conser-

 vador,

vador, *cap. 1. & fin. de offic. & potestat. iud. deleg. in 6. cap. accusatus, §. sane*, & ibi glos. verbo, *manifeste, de haretic. in 6.* & cum alijs Honorio *dict. lib. 1. tit. 28. de offic. & potestat. iud. deleg. num. 36.* ibi: *Turbatori priuilegiorum citato per conservatorem sufficit mittere Nuntium cum sua epistola, continentem veram excusationem, de cuius prasentatione fiat instrumentum, in quo dubio conservator non potest se intromittere, & excommunicatio lata nō valeret, quia hoc non est dubium facti, sed dubium iuris, super quo non data est ei potestas, & indago iudicialis illi est probibita.*

191 ¶ Y regulada la causa por los preuilegios presentados por don Alonso de Angulo (pues si en ellos huuiera forma mas amplia se auia de observar, *cap. porro, cap. recepimus, de priuileg.* Barbos. *de potestat. Episcop. allegat. 106. num. 52.* Honor. *vbi supra num. 34.*) no se estienden a mas, ibi: *Adversus inferentes eis aut eorum servitoribus, & familiaribus iniurias, seu grauamina, vel damna, in personis rebus, & bonis, seu exigentes ab eis vectigalia datia, pedagia, gabellas, collectas aut alia onera.*

192 ¶ Y no se puede dezir, que la causa de este pleyto se comprehēde en la dicha facultad, y no la ay, mas aunque en la vista del pleyto se propuso mucho mayor.

193 ¶ Demas de que la conservatoria de la dicha Religion de san Iuan es de Pio IV. el qual despues la reduxo al derecho comun, y disposicion del Concilio, como se dixo num. 169.

194 ¶ Y por la constitucion de Gregorio XV. de que se hará mencion en el quarto articulo, se restringieron a manifiestas injurias y violencias, expressando los de la Orden de san Iuan.

195 ¶ Y necessitaron los Religiosos de declaracion, y la que tuuieron fue: *Sacra Congreg. Cardin. Concil. Trident. interpr. censuit eiusmodi verbis minimè sublatam fuisse facultatem, quam habent conservatores defendendi Regulares à manifestis iniurijs, ac violentijs, dummodo observent formam prascriptam*

criptam constit. Iun. 4. & Bonif. VIII. relatis in cap. 1. & fin. de offic. delegat. in 6. que està al fin de la constitucion de Gregorio XV. y la pone Barbosa en el lugar citado num. 169.

196 ¶ Y que el conservador solo pueda conocer de injurias y violencias notorias, *l. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recopilat.* y en su observancia, y del Cōcilio *in cap. 5. Seß. 14. de reformat.* se despachan reales prouisiones en el Consejo ; y se determinan los articulos de fuerça, Dom. Salgado *de Reg. protection. part. 2. cap. 10. à num. 66. & de retēt. Bullar. 2. part. cap. 11. num. 13.*

Articulo Quarto.

197 ¶ La primera parte ; de que no se guardò la forma en el nombramiento del conservador ; se prueua con la que dà la constitucion de Gregorio XV. de año de 1621. incipiens iniuncti nobis; y entre otros requisitos faltan ; el no auerse nombrado en el termino señalado por el capitulo, y dentro de la Diocesis ; y las tres especialidades, ibi: *Dumtamen hæc tria copulatiuè concurrant ; videlicèt, vt Regulares, & alij prædicti sint actores, non autem rei ; vtque agant contra laycum, non autem contra Ecclesiasiicum, vel alias à iurisdictione seculari exemptum: atque vt causa in qua iudex deputatur fuerit profana, non autem Ecclesiastica.*

198 ¶ Y expressamente haze mencion de los preuilegios del Orden de san Iuan, y en el nombramiento faltan todos los dichos requisitos ; bastando para que fuera nulo el defecto de qualquiera.

199 ¶ Pretenden los de el dicho Abito: *Y en la vista y memorial del pleyto se supone, que por constitucion de Vrbano VIII. està declarado, que la de Gregorio XV. no comprehende la dicha Religion, no siendo cierto ; mas de que mandò observar vna de-*

claracion

claracion de Cardenales, de que se hizo mencion, y es como se sigue.

200 ¶ *Sacra Congregat. Illustr. Cardin. Trident. inter. censuit constitut. sanctæ memoriæ Gregor. XV. de conservatoribus; non afficere Religionem Hierosolymitanam, nisi quo ad iudices conservatores eidemque Religioni, adhùc, ius eiusmodi iudices conservatores eligendi competere.*

201 ¶ Lo qual expressamente declara, que les comprehende la dicha constitucion, en quanto los juezes conservadores. y solo exceptua la dicha Religion en el ius eligendi, que le estaua quitado por la constitucion de Gregorio XV. ibi: *Cæterùm, vt latius pateat conservatorum huiusmodi eligendi facultas sanctitas sua admonitos voluit omnes locorum Ordinarios, vt in Synodis Prouincialibus, seu Diœcesanis, quam plures personas ex habentibus qualitates in prædicta constitutione eiusdem Bonifacij prædecessoris contentas, & alioquim ad id aptas designare procurent, etsi aliquis ex designatis interim mori contingerit substituat Ordinarius loci cum Consilio capituli alium in eius locum, vsque ad futuram Prouincialem, aut Diœcesanam Synodum.*

202 ¶ De forma que la dicha declaraciõ no tocò a toda la constitucion, sino solo a la eleccion de conservador; y assi no haze mencion de la data, como es ordinario quando se estiende a todo lo que contiene, antes limitada la resolucion, ibi: *De conservatoribus*. Y la dicha constitucion, como queda notado, en quanto los conservadores, contiene dos partes. La vna, que los Ordinarios elijan personas en el Synodo. Y la otra, que tengas las calidades de la constitucion de Bonifacio VIII. y ambas comprehende la dicha declaracion en las palabras, *nisi quo ad iudices conservatores*, conserva las calidades de la constitucion de Bonifacio VIII. y copulatiuamẽte prosigue a la segunda parte, *eidemque Religioni, &c.* le conserva el derecho que tenia de elegir conservadores, y declara, que toda via le

dura,

dura, sin estar obligada la Religion à nombrar vno de los electos por el Ordinario; como faltando la dicha declaracion lo deuia hazer, qual refiriendo la constitucion de Gregorio XV. lo notò Barbosa de *potestat. Episcop. allegat. 93. num. 20.*

203 ¶ Y la dicha inteligencia se manifiesta con la declaracion que en el mismo caso ganaron las demas Religiones que refiere Barbosa *in remiss. ad Concil. cap. 5. Seß. 14. de reformat.* ibi: *Congregatio quoque censuit eos qui facultatem à Sede Apostolica obtinuerunt eligendi, sibi conseruatores, non eße cogendos ad eligendum aliquem ex ijs qui in Synodijs Prouincialibus, aut Diœcesanis designati fuerunt, ex decreto Concilij Seß. 25. cap. 10.* Y lo mismo en la declaracion que està despues de la constitucion de Gregorio XV.

204 ¶ Y que la dicha declaracion no contuuiesse otro caso es manifiesto, pues la misma Religion de san Iuan necessitò de otra declaracion para que la dicha constitucion no comprehendiesse sus juezes ordinarios en sus lugares, que la pone Cherubin. *tom. 4. pagin. 92.* ibi: *Non afficiuntur hac constitutione, nisi quo ad conseruatores, & nō quo ad alios iudices ordinarios habentes ordinariam iurisdictionem intra limites suorum Prioratuum Sacr. Congreg. Conc. in meliuitana 6. Februar. 1627. quā refert Laur. de Franch. de controuers. inter Episcop. & Reg. pagin. 178. Alexand. Sperel. in des. fori Eccles. decis. 21. num. 59.* Y si estuuiera por la primera declaracion decidido no comprehendia a la Religion de san Iuan la constitucion de Gregorio XV. no necessitara de esta para el caso de ella.

205 ¶ Ni es possible, pues la congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales no tiene potestad para derogar la dicha constitucion en lo expresso, si no para declarar y interpretar lo dudoso.

206 ¶ De que se sigue quan perjudicial fue a la substancia de la jurisdicion el auer presupuesto por constante (siendolo lo contrario) que

por la Santidad de Vrbano Octauo estaua declarado, no comprehende a la Religion de san Iuan la constitucion de la Santidad de Gregorio XV. que esto es bastante para que se buelva a ver el negocio principal en el recurso de fuerça, y con mayor causa que auiendose despachado con autos diminutos, ex traditis â Dom. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 8. *à num.* 11. *& num.* 48.

207 ¶ Y el requisito de auerse de nombrar el conservador dentro de la Diocesis estaua dispuesto antes de la constitucion de Gregorio XV. por el *cap. fin. §. conservatores, de offic. & potest. iud. deleg. in 6.* Honor. *dict. lib.* 1. *in summ. decretal. tit.* 28. *num.* 34.

208 ¶ La segunda parte, de que el conservador no ha observado la forma de proceder, patet.

209 ¶ Lo primero, por no auer justificado los requisitos del nombramiento, y la calidad que ha de dar la jurisdicion, que ha de ser antes de proceder, Barbos. *de potestat. Episcop. allegat.* 106. *à num.* 18. Honor. *dict. lib.* 1. *tit.* 28. *num.* 36.

210. ¶ Lo segundo, por auer sobreseydo formada la controuersia, hasta que se determinasse por juezes arbitros, conforme al Santo Concilio, *cap.* 5. *Seß.* 14. y constitucion de Gregorio XV. y en auer procedido comete fuerça, Dom. Salgad. *de Regia protection. part.* 2. *cap.* 10. *nu.* 74. Zeuall. *comm. contra comm. tom.* 4. *quæst.* 897. *à num.* 742. P. Fragosus *de Republic. tom.* 2. *part.* 2. *lib.* 4. *disput.* 12. *§.* 2 *num.* 42.

211 ¶ Lo tercero, porque las letras que el conservador despachô fue, para que se le remitiesse la causa de don Alonso de Angulo, y auiendo delinquido extra locum exemptum excede, vt latè probat Riccio *decis.* 258. *part.* 2.

212 ¶ Lo quarto, porque en las segundas letras no auia de imponer como impuso censuras el conservador, si no en las primeras pena de el ingresso en la Iglesia; en las segundas suspension de oficio;

oficio; y en las terceras censuras (esto quando en las primeras no se huuiera formado competencia) Barbosa *de potestat. Episcop. allegat.* 106. *num.* 37. Fragos. *de Republ. part.* 2. *lib.* 4. *disput.* 12. *de conservat.* §. 1. *num.* 9.

213 ¶ De lo referido resulta, que la inhibicion que despachô el conservador no està justificada, & sic sperni debuit, ex regul. text. *in cap. non solum, in fin. de appellat. in* 6. *cap.* 14. *in fin. Sess.* 7. *de reformat.* Zeuall. *comm. contra comm. tom.* 4. *quæst.* 897. *à num.* 755. Barbos. *dict. allegat.* 106. *num.* 26.

214 ¶ Y, vltimamente la jurisdicion de el conservador no se ha de ampliar en perjuyzio de la del Ordinario, *cap. P. & G. de offic. delegat.* Riccius *decis.* 258. *num.* 9. *tom.* 2. *& in num.* 10. *Quod conservatoriæ sunt odiosæ, & strictè interpretandæ.*

215 ¶ Y se ha de notar, que demas de darse accion popular por la percusion del Clerigo, y los motiuos que se propusieron num. 8. el auer salido a mostrarse parte el Cabildo de la dicha Iglesia, es por proprio derecho y accion, Graf. 1. *part. decis. lib.* 2. *cap.* 49. *num.* 62. ibi: *Item est notandum, quod pro iniuria facta Clerico duplex actio oritur altera, sibi altera vero Ecclesiæ cui subest quare remissio facta à Clerico non nocet Ecclesiæ.* Abb. *in cap. parrochianos, de sentent. excommun. Vnde potest Ecclesia agere, vel ad pœnam temporalem, vel pecuniariam.*

216. ¶ Y assi parece, que el Cabildo de la dicha Iglesia, y el Fiscal Eclesiastico, defienden justa causa, y se deue determinar en su fauor en los articulos propuestos. Salva V. D. C.

El Licenciado don Pedro Muñoz de los Diez.